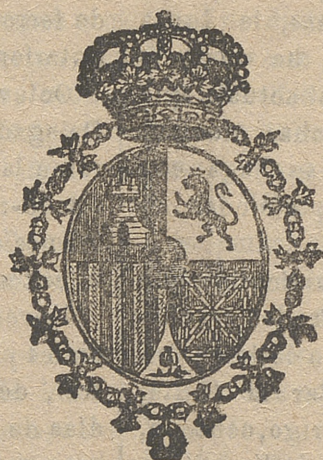


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
 rimestre. 9 id.

Numero suelto 50 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de
 interés particular, se insertarán á
 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad
 en su importante salud.
 (Gaceta del 8 de Febrero de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 849.

Junta provincial de Abastos.

Acuerdo de la Junta Central de Abastos, de 29 de Enero de 1924, sobre intervención de aceites e instrucciones para su aplicación.

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

Tomado el acuerdo, ya ejecutivo, de intervenir los aceites de oliva y la circulación de los mismos dentro de la Península en sesión del 22 del corriente, a fin de regular estas medidas en forma que favorezca la circulación de los aceites destinados a la exportación, sobrantes de las necesidades del consumo nacional, así como los destinados a este último objeto, suprimiendo en todo lo posible las trabas comerciales, en sesión del 29, esta Junta determinó regular la expedición de guías para la circulación y el precio máximo de los aceites de clase corriente y primera calidad que necesita para su abastecimiento el mercado nacional, en la forma siguiente:

Primera. Si los precios de los aceites, clase corriente y buena calidad destinados al consumo nacional, rebasarán en bodega de 22 pesetas arroba, la Junta Central acordará la tasa que deba imponerse a los mismos. En las transacciones de aceites sobrantes del consumo nacional que sean destinados a la exportación los precios serán libres entre productores, almacenistas y exportadores.

Segunda. Las guías para la circulación, se exigirán únicamente para las facturaciones por ferrocarril; vías fluviales o marítimas, y para retirarlos de las estaciones de destino. Al expedir una guía, será necesario expresar en ella: cantidad, punto de origen, precio, punto de destino, consignatario, y si dicho artículo se adquiere para el consumo nacional, para exportarlo o para venderlo indistintamente a exportadores, almacenistas, detallistas o refinadores.

Tercera. Los que falseen las declaraciones de las guías, incurrirán en la pérdida del 50 por 100 del valor total de la mercancía objeto de la misma, más la multa correspondiente, que pondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de Abastos de 3 de Noviembre último.

NOTA.

Habiéndose padecido un error en la redacción del párrafo se-

gundo de la Real orden de 29 del corriente, aprobando el acuerdo de esta Junta fecha 22, se aclara en la forme siguiente:

La obligación de presentar las declaraciones, se refiere a todos cuantos tengan existencias de aceites superiores a *un quintal métrico*, en vez de *cuatro* que señalan las disposiciones antes dichas.

Aclaraciones e instrucciones para aplicación de la Real orden circular de 29 de Enero actual (Gaceta del 31) referente a intervención de aceites y a la circular de la Junta Central de Abastos, sobre acuerdo recaído en la misma fecha.

a) Las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo deberán presentarse decenalmente y la primera vez precisamente a los Delegados gubernativos. Las siguientes podrán hacerse por duplicado ante los Alcaldes respectivos, los que las enviarán relacionadas a los Delegados gubernativos, para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta Central y a la provincial que corresponda.

En dicha nota constará la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los Delegados gubernativos los antecedentes para casos de consulta, por parte de las Juntas de Abastos.

b) Al objeto de poder hacer comprobación en cualquier momento de las cantidades declaradas, y teniendo en cuenta que

por el régimen de molturación de aceituna pudieran variar los depósitos declarados durante la decena, las fábricas y molinos darán cuenta diaria a los Delegados gubernativos de la cantidad de aceite que saliera de los mismos y nombre de los clientes a quienes va destinada.

c) Las declaraciones primeras de las mencionadas fábricas o molinos, será necesario que expresen la cantidad de aceite que tuvieran de cosechas anteriores, además del producido desde que empezó la molienda actual; si la que tiene almacenada es propiedad de la fábrica o molino, es de clientes suyos; o está a disposición de compradores, así como también nota especificada de las cantidades salidas desde que comenzó a molturar la cosecha actual.

A los molinos y fábricas, teniendo presente que el aceite fabricado y no almacenado todavía no pueden dar la cantidad de una manera precisa, se admitirá en sus declaraciones, a los efectos de sanciones, un margen de error de un 10 por 100, que habrán de justificar al proceder a su almacenaje.

d) Tanto las Juntas provinciales como los Delegados gubernativos, quedan facultados para delegar en los Alcaldes la autorización de las guías y recibir las declaraciones juradas que han de presentar cada diez días; pero con la obligación ineludible de éstos

de comunicar diariamente a las Juntas provinciales o Delegados gubernativos, las guías que autorizan o declaraciones que se les presenten.

Tanto las guías para circulación por ferrocarril, vía fluvial o marítima, como las que han de expedirse al efectuarse las transacciones en las fábricas, molinos, almacenes o depósitos y declaración de existencia, se extenderán por duplicado devolviendo una al interesado autorizada con el sello y firmada la autoridad ante la cual se presenten.

Las guías para la circulación de aceites destinados a la exportación, habrán de ser autorizadas por la Junta Central. A este efecto las Juntas provinciales o Delegados gubernativos, solicitarán telegráficamente a la Junta Central la autorización necesaria, para expedir dichas guías, expresando al hacerlo, clase cantidad, Aduana y punto de destino.

e) Teniendo en cuenta la escasa cantidad que para material disponen las Delegaciones gubernativas, el papel para las guías y declaraciones juradas, será de cuenta del interesado.

f) Para los efectos de estos trabajos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del Reglamento para la aplicación del Real decreto sobre Abastos, de tres de Noviembre último, los Delegados gubernativos podrán disponer de funcionarios de Ayuntamientos de su jurisdicción, que consideren necesarios a dicho objeto.

Si las Juntas provinciales contaren con medios para ello, podrán asignar gratificaciones que estimen justas y convenientes a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior si consideran comprendidos sus trabajos entre los que preceptúa el artículo 13 del Reglamento antes citado.

g) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de intervención, sobre transacciones de aceites, se considerarán firmes, sin que pueda alegarse por ninguna de las partes contratantes el acuerdo de intervención como caso de fuerza mayor para rescindirlos.

Boletín de circulación.

Al objeto de tener en cualquier momento noticias sobre el abastecimiento en todas las provincias y pueblos, de los artículos de

primera necesidad que se detallan en estas instrucciones, la Junta Central de Abastos, ha acordado en sesión de 17 del actual, que la circulación de dichas mercancías por ferrocarril se haga con arreglo a las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcares, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.

Segunda. De acuerdo con la Delegación Regia de Transportes y las Compañías de ferrocarriles, éstas darán las órdenes oportunas a los funcionarios que de ellas dependan para que no permitan la facturación de dichos artículos, ni la retirada de los mismos en el punto de destino, sin la previa presentación de la declaración jurada a que se refiere el boletín cuyo modelo se une a las presentes instrucciones.

Tercera. Los remitentes de las mercancías señaladas anteriormente llenarán el impreso de color blanco, modelo núm. 1, que se acompaña, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones del ferrocarril, sin otro requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

Cuarta. Al retirar las mercancías el consignatario, entregará en la estación de ferrocarril una declaración jurada conforme al boletín azul, modelo núm. 2, sin otra formalidad que su firma, y unido el talón a la autorización que se exige, según la norma en vigor, para retirar las diferentes clases de mercancías.

Quinta. Las Juntas provinciales facilitarán a las estaciones de ferrocarril los impresos a que se refieren los apartados anteriores.

Sexta. Los Jefes de estación remitirán todos los sábados al Ayuntamiento donde radiquen, todos los boletines, tanto de facturación como de retirada de mercancías que se hubieren presentado durante la semana.

Séptima. Los Ayuntamientos, el lunes de cada semana, remitirán al Delegado gubernativo de su partido un estado que comprenda los datos que consten en los boletines que les hayan re-

mitido los Jefes de las estaciones de ferrocarril durante la semana anterior.

Octava. Quincenalmente los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales un estado-resumen de todos los boletines referentes a los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Novena. Las Juntas provinciales enviarán a la Junta Central, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado-resumen referente a todos los pueblos de su provincia.

Décima. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta provincial, o la Central en su caso, en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Texto del boletín a que anteriormente se hace referencia.

(Modelo núm. 1, papel blanco),

Ayuntamiento de..., provincia de..., Expedición número..., Mercancía..., peso declarado, kilogramos..., peso comprobado, kilogramos..., procedencia..., provincia de..., destino..., provincia de..., Remitente..., Consignatario...

(Fecha y firma del remitente)

Notas.—El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación de ferrocarril.

Talón que el interesado entregará en la estación de ferrocarril al hacer la facturación.

(Modelo número 2, papel azul).

El texto exactamente igual que el del modelo número uno.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 855.

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dis-

puesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 4 de Febrero de 1924.—El Gobernador, *Luis Monravá.*

Relación que se cita

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; término municipal infectado, Serrada; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los de las especies receptibles de dicha localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela (propagación); término municipal infectado, Pozuelo de la Orden; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de la mencionada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Torrelabán; sitio en que radi-

can los animales enfermos, pago y majada Guarrera, zona declarada infecta. Límites: Norte, pago de la Guarrera; Sur, pago de Mamacabras; Este, pago de la Guarrera, y Oeste, pago del Poico; zona declarada sospechosa, una faja de 250 metros a contar desde los límites marcados hacia el exterior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 67, dueño de los mismos, don Ramón Puerta García.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villalba de los Alcores; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de la mencionada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Zaratán; sitio en que radican los animales enfermos, casa de su propietario; zona declarada infecta. Límites: Norte, era de Abundio Briso y tierra de Teodoro Lajo; Sur, casa de Formerio Cernuda; Este, casas de Formerio Cernuda, y Oeste, era de Al-

berto Valentín; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 70; dueño de los mismos, don Faustino del Moral.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 4 de Febrero de 1924.—El Inspector provincial, *Carlos Díez Blas*.

Núm. 748.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Visto el proyecto y expediente incoado por don Fernando Sanz García y don Florián Martín Esteban, residentes en Peñafiel, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde la central hidro-eléctrica que los señores de Medina Bocos poseen en término de Padilla de Duero denominada «La Josefina» hasta la fábrica de harinas denominada «La Perla» que los peticionarios poseen en Peñafiel y a cuyo movimiento se destina, atravesando con la línea varias fincas particulares en los términos de Padilla de Duero y Peñafiel, caminos, río Duraton, ferrocarril de Valladolid a Ariza y la carretera del Estado de Esguevillas a Peñafiel, cuya relación se detalla y se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todas ellas pero no la declaración de utilidad pública.

Resultando:

1.º Que durante el período de información pública que previenen las disposiciones vigentes en la materia se han presentado las siguientes reclamaciones: don Urbano Carrascal, don Antonio Seco, don Delfín Gonzalo, todos de Padilla de Duero, incluso este Ayuntamiento, protestan de que sin autorización y sin pedir permiso hayan incado postes y tendido la línea sobre sus fincas reclamando daños y perjuicios, ocurriendo lo propio en Peñafiel

con don Cecilio Bocos a parte de que en dichos términos municipales no se ha notificado a varios interesados por estar ausentes e ignorarse su paradero unos y no ser vecinos del pueblo otros.

2.º Que pasadas copias de las reclamaciones presentadas en Pesquera de Duero a los señores Sanz y Martín para que las contestasen en un plazo perentorio nada han comunicado relativo al asunto.

3.º Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto informa en sentido de que puede accederse a la autorización solicitada bajo las condiciones que estipula en dicho informe, pero tampoco se hace cargo de las reclamaciones presentadas por la sencilla razón de que cuando se hizo la confrontación ya estaba funcionando la instalación eléctrica según manifiesta.

4.º Que oída la 3.ª División Técnica y Administrativa de ferrocarriles, la Comisión provincial y el Verificador de Contadores, manifiestan que puede cederse a la concesión solicitada mediante las condiciones que estipula cada una de dichas entidades.

Considerando:

1.º Que el proyecto presentado reúne a juicio de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las condiciones técnicas necesarias para que con arreglo a él pueda hacerse la concesión que se solicita.

2.º Que el expediente ha seguido su tramitación reglamentaria y si bien son favorables a la concesión solicitada todos los informes oficiales sobre él recaídos, no podrá menos de hacerse condicionalmente en vista de las reclamaciones que contra ella se han presentado.

3.º Que tratándose de una obra de carácter puramente particular que ha de ser explotada en beneficio exclusivo de los peticionarios, no puede ser declarada de utilidad pública, ni por lo tanto imponerse la servidumbre forzosa de paso sobre los predios que se atraviesan, a menos que voluntariamente la acepten los propietarios previa indemnización de daños y perjuicios, si así lo requieren, según previene el artículo 1.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900; estando por lo tanto dentro de su perfecto derecho de requerir a los peticiona-

rios para que retiren de sus fincas los postes y líneas que sobre ellas han establecido sin su consentimiento.

4.º Que derivándose la línea de otra legalmente constituida no es necesario acreditar el derecho a la fuerza de cuya transmisión se trata, para los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los bienes de dominio público que se cruzan.

Vistos el artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás pertinentes al caso y el informe favorable de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, este Gobierno Civil considera justo y así lo acuerda conceder la autorización que se solicita bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Fernando Sanz y don Florián Martín para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la central eléctrica «La Josefina», de Padilla de Duero, hasta la fábrica de harinas en Peñafiel, denominada «La Perla».

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y con entera sujeción en todas sus disposiciones a las reglas técnicas establecidas por el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

3.ª El plazo de ejecución de las obras será de seis meses contando a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.ª Si después de la ejecución de la línea reclamarán contra ella los dueños de los predios que se atraviesan por no abonarles los concesionarios los daños y perjuicios que puedan irrogárseles, quedará de hecho caducada la concesión hasta nueva orden y con la obligación de levantar los postes si así lo solicitan.

5.ª En el cruce con el ferrocarril de Valladolid a Ariza se cumplirán las condiciones que fija la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevarán a cabo por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a la que dará cuenta el peticionario del principio y terminación de las mismas.

7.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad

sin perjuicio de tercero y a título precario, de modo que el Estado, por causa de mayor interés público pueda modificarla y hasta declararla caducada sin que por los concesionarios se tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

8.º El concesionario elevará al 3 por 100 la fianza del 1 por 100 de las obras que afectan a terrenos de dominio público que ya tiene presentada.

9.º Queda sujeta esta concesión a la ley de protección a la producción Nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio de igual año relativos al contrato del trabajo y a todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y a las que en lo sucesivo se dicten con igual carácter sobre la misma.

10.º Antes de ponerse la línea en explotación deberán presentar los peticionarios en la Jefatura de Obras públicas una póliza de 100 pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, para unirla al expediente.

11.º Igualmente presentarán por duplicado los concesionarios antes de ponerse la línea en explotación el Reglamento de servicio y esquema de la instalación a que se refiere el artículo 29 del Reglamento antes citado.

12.º El incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas llevará consigo la inmediata caducidad de la concesión.

Valladolid, a 1.º de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Luis Monravá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 892.

Ayuntamiento de Valladolid.

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, para satisfacer los gastos de la Administración directa del Impuesto de Consumos y Arbitrios, el cual ha de regir hasta el 31 de Marzo próximo, queda expuesto al público en la Secretaría general del referido Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde la fecha de

este anuncio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Valladolid, a 7 de Febrero de 1924.—El Alcalde, *A. Olea.*

Núm. 812.

Aguasal.

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, los mozos que al final se reseñan; e ignorándose su actual paradero y el de sus padres o representantes, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 10 y 17 de Febrero actual, y 2 de Marzo próximo, respectivamente, en la inteligencia que si dejan de asistir ya ellos a sus representantes legales sin justificar las causas, les parará los perjuicios que señala el artículo 101 de la predicha ley.

Aguasal, 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Rodríguez.

Mozos que se citan.

Pedro Alvarez García, hijo de Justo y de María Nieves, nació el 13 de Mayo de 1903.

Claudio Sacristan Fraile, hijo de Justo y de Isabel, nació el 30 de Octubre de 1903.

Núm. 728.

Campaspero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría de esta villa con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el término de treinta días, contados desde el en que aparezca insertado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento en propiedad.

Campaspero, 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Evaristo García.

Núm. 827.

Olivares de Duero.

La recaudación del repartimiento general de Utilidades de este municipio, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio actual, y demás descubiertos de trimestres anteriores, tendrá lugar los días 9 y 10 del corriente mes en la Sala Consistorial, por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Olivares de Duero, 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Santos Toribio.

Núm. 908.

Trigueros del Valle.

El día once del actual y hora de las seis de la tarde, se reunirá en la Sala Consistorial la Junta municipal en sesión extraordinaria al objeto de designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal durante el próximo ejercicio de 1924 a 25.

Trigueros del Valle, 6 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.



Núm. 352.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo Civil en los autos a que la misma se refiere es como sigue:

Encabezamiento—Sentencia.— número 15, Registro folio 356.— En la ciudad de Valladolid, a cuatro de Febrero de 1924.— En los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, seguidos entre partes como demandante doña María Pérez González, vecina de la misma, representada por el Procurador Urbano; como demandado Diego Gimenez Bautis-

ta, su convecino, que no ha comparecido en esta instancia, y como citada de evicción doña Manuela Alvarez Pérez, vecina de Zamora, representada por el Procurador Ruiz; sobre entrega de un aparato de feria conocido por «Los Aeroplanos», cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante de la sentencia que en 22 de Marzo de 1923 dictó el referido Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas en esta instancia debemos confirmar y confirmamos la sentencia, que también sin imposición de costas, dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la que desestimó en todas sus partes la demanda y absolvió de ella a don Diego Gimenez, declarando válida y legítima la venta realizada por la eviccionista doña María Alvarez, y correspondiendo por tanto la propiedad del aparato llamado «Los Aeroplanos» al demandado don Diego Gimenez, todo sin perjuicio de los derechos que pudieran tener los demás parientes y herederos del causante don Pedro Alvarez, si les hubiere, para reclamar la parte del precio de la venta y demás que alegaren en el juicio correspondiente y previa su declaración como tales.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, por la incomparecencia del demandado don Diego Gimenez Bautista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bonilla.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzon.—J. Leal.—Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente notificada a los procuradores Ruiz y Urbano y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado Florencio Barrera.

46

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación